



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00841 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	DIEGO ALEJANDRO OSORIO URREGO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo PLACAS: JSU484, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UG39554, NÚMERO DE VIN 9FB5SREB4MM767162, dado en garantía por el señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO URREGO, lo anterior por cuanto el deudor realizó el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: JSU484, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, MODELO: 2021, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UG39554, NÚMERO DE VIN 9FB5SREB4MM767162. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 1496 de noviembre tres de dos mil veintidós.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abadee271986cf13d6f08581bf8e11ae0f8f652751250b8982477a22fb01b257**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2022-00856 00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P NIT: 890.904.996-1
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA C.C. 21.335.681
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. OLGA PATRICIA LONDOÑO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.264.138 y Tarjeta Profesional N°215.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en adelante EPM conforme a los términos del poder conferido por la DRA. CATALINA MARÍA DUQUE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.722.560 expedida en Envigado (Antioquia), quien actúa en calidad de Directora de Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, según certificación que se adjunta, en ejercicio de la delegación conferida por el Gerente General de EPM.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665be6f2e72a606fb3993df3b1a3095b2592cde95f6fd0ea8167c5ad8d28fad**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados FERNEY DAVID BEDOYA LENYS Y NANCY ADIELA CASTRILLON SIERRA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

25 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00890 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO 1 Y 2 P.H.
Demandado:	FERNEY DAVID BEDOYA LENYS Y NANCY ADIELA CASTRILLON SIERRA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo certificación de cuenta adeudada por los demandados y expedida por la administradora. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas del artículo 48 de la ley 675 de 2001, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados FERNEY DAVID BEDOYA LENYS Y NANCY ADIELA CASTRILLON SIERRA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la URBANIZACIÓN RIO DE JANEIRO 1 Y 2 P.H., en contra de FERNEY DAVID BEDOYA LENYS Y NANCY ADIELA CASTRILLON SIERRA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$155.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$155.000, para un total de las costas de **\$155.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0182611d2f2e96862e2579c4764dd7271947fba2c468a73e658606fbb04e0df**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	INVERTHERE S.A.S NIT.900.910.407-3 CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA c.c.43.730.362
RADICADO	05001400301720220099500
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1555 del 8 de noviembre de 2022 de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, quien informa que no procede con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado INVERTHERE S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 21-549410, de propiedad de la demandada INVERTHERE S.A.S, toda vez que a la fecha no reposa en sus registros la sociedad INVERTHERE S.A.S, por lo tanto, no tiene matriculado ningún establecimiento en esta entidad denominado: INVERTHERE S.A.S.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b86377ab1bcb4723652e4b205179c5e4d09da5090f5830cf46054cfdc6287**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01029 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	Wilson Armando Martínez Santana
ASUNTO	Ordena oficial

De una revisión de la solicitud de las medidas cautelares, observa el Despacho que se pidió el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, en diferentes entidades financieras que fueran de propiedad del demandado.

No obstante, y previo a decretar dichas medidas cautelares, se ordena oficial a TRANSUNION S.A. con el fin de que informe de manera detallada y actualizada, los productos financieros (cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, certificados de depósitos a término o cualquier otro activo registrado) que posea el demandado Wilson Armando Martínez Santana.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01029
Ordena oficial

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f490944d7e08932b1e9b5612f3c65b4248034368b6adde25861cf8f3a2e6c9
Documento generado en 28/11/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01034 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA
Asunto	Se incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal el primer nombre del demandado, se omitió notificar la providencia que corrigió el mandamiento de pago y además de lo anterior no se aportó la constancia del recibido del mensaje de datos por parte del destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA, la cual se debe surtir en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, la cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Allegando constancia de ello con acuse de recibido de la parte demandada, y en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189284873acfdb44102da816956f914890c21e172029148ae5628d22360636**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01082 00
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	JAIRO OCHOA S.A.S. Y CIA LTDA
DEMANDADO	RAMON AURELIO HERRERA OSSA JORGE AUGUSTO GOMEZ SERNA
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JAIRO OCHOA S.A.S. (antes JAIRO OCHOA Y CIA LTDA) en contra de RAMON AURELIO HERRERA OSSA

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para proponer excepciones

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del

QUINTO. Reconocer personería al abogado PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE, con C.C. 70.119.897 y T.P. 55.916 del C. S. de la J., en los

términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
2022-1082
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679665e90449611570e2774dc8d9f10866d5946ac85a4ca1f9e5533a697a49ac**
Documento generado en 28/11/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022 01085 00
PROCESO	Verbal de mínima cuantía
DEMANDANTE	GLORIA ELENA SANCHEZ ESPINOZA
DEMANDADO	LUZ DORIS ESPINOZA DE SANCHEZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 **El Caso Concreto.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que

“... se declare que es simulado relativamente el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 177 del 02 de febrero de 2017, de la Notaria 23 del Circulo de Medellín; del inmueble ubicado con M.I. 01N-5215635, el cual se ubica en la Calle 68 # 39-60 interior 201, de la Ciudad de Medellin, Barrio Manrique Oriental ...”

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los*

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y la parte demandada y el inmueble objeto de la Litis se ubica en la *Calle 68 # 39-60 interior 201, de la Ciudad de Medellín, **Barrio Manrique Oriental***, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial y naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P y se remitirá la misma al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.**

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01085.
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf5373f8e4291b5634b6495e54ed1000bd3c0804be942cb7a360fd5fd7588e**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 0108700
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” – ESAL
DEMANDADO	SANTIAGO AGUDELO ALVAREZ y ANA MARIA AGUDELO ALVAREZ
ASUNTO	Inadmite

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá allegar el pagare en una mejor resolución, toda vez que la foto esta borrosa
- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, asimismo se servirá indicar si la liquidación de la sociedad ya finalizó o se encuentra en trámite, en este evento se indicará el Despacho o entidad donde se tramita, el estado actual y radicado del trámite o proceso.
- Se deberá excluir la pretensión de pago de la cláusula penal, por cuanto el despacho encuentra improcedente la pretensión esbozada en la demanda ejecutiva, si se tiene en cuenta que se basa en perjuicios previamente tasados para el evento de un incumplimiento, incumplimiento contractual que estima el Despacho debe ser declarado judicialmente. Así, si se pretende el cobro de la cláusula penal, como sucede en el caso subanálisis, deberá acudirse para el cobro de ésta al proceso declarativo para obtenerse una condena judicial, esta sí ejecutable en los términos de los artículos 305 y 306 del C. G del P.
- Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además, allegará las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01087
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c064e0dc0937a076a36c64805ba754acd03eab5dd010ec495ca9497079ffab**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022 01089 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO
DEMANDADO	HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que los documentos base de recaudo ejecutivo -letras de cambio- (fls. 1), carecen de la firma del creador, pues sólo están suscritas por el aceptante.

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y **LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**, además de lo dispuesto por la ley, para cada **título valor en particular**.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago con su aceptación, y para ello firma en aceptación, **el cual no es el creador**).
3. La forma de vencimiento y;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos requisitos **se afecta la validez del negocio jurídico** que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, éste instrumento **sí perderá su calidad de título- valor**.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de la firma de quien lo crea (girador)**, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO** en contra de **HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN**.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01089.

Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc333cdc11c22224eb78d7e2bf1477c60c39bd415ac4da81897d56a8705705d**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01099 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Transportes Oro S.A.S.
DEMANDADO	Representaciones Diesel S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad Transportes Oro S.A.S. actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad Representaciones Diesel S.A.S, con el fin de obtener el pago las condenas impuestas en la Sentencia número 7465, dentro de la acción de Protección al Consumidor, radicado No. 21-243939, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, luego de analizar documentos aportados como soporte de la ejecución se observa el Despacho, que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título ejecutivo, toda vez que no cumple los requisitos de artículo 422 del C.G.P. que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ello, debido a que la providencia por la cual se pretende ejecutar a la demandada, **no tiene constancia de ejecutoria** como lo dispone el artículo 114 de la misma codificación; por lo tanto, no hay certeza de su firmeza y exigibilidad.

Al respecto, es importante resaltar, que cuando la fuente del título es una providencia judicial, para su conformación se requiere la constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la *constancia de ejecutoria*, la cual debía ser aportada junto con la providencia donde se ordenó entre otras cosas a la sociedad REPRESENTACIONES DIESEL S.A.S, reembolsar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), cancelados por el repuesto identificado como: culata completa motor cummins isxobjetode Litis.

Asimismo, para poder librar mandamiento de pago por concepto de costas, se requiere el mismo requisito, el cual no es posible obviar, toda vez que constituye el documento idóneo, que permite establecer con certeza su firmeza.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago

solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo presentado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01099
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2931e516a3641fcb45e4ada9928d5fcbea799cadfa22ec45cc4c1f3f3f0be**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01135 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de HALBER SMITH MARTINEZ BONILLA Y HENRY MARTINEZ BARRIOS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$8.579.850), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 02-30021477 (A000582277). Más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte

demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza al Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ identificado con cc. 71.612.171 y TP. 61.184 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0595a75cdfcbbbe248472b4edfe649ebcee1e7c7a037e985d2770465df900be4**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01137 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JF COOPERATIVA FINANCIERA"
Demandado:	FLORENTINA JIMENEZ ESCOBAR Y ALEXANDER RINCON CASTRO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Luego de hacerse un análisis de la demanda, se advierte que la misma fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Ant.), mediante providencia de octubre 31 de 2022, es por lo que este Despacho procede a asumir la competencia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JFK COOPERATIVA FINANCIERA" y en contra de FLORENTINA JIMENEZ ESCOBAR Y ALEXANDER RINCON CASTRO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.534.355), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de marzo de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. Se autoriza a la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con CC. 32.539.650 y TP. 87.096 del C.S.J, para actuar como endosatoria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e7516ecced616f3b1c9f4cbeb2cc8bca475a906b41a83e31990b5489a0942**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01145 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado:	LUZ AMPARO SEPULVEDA JARAMILLO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Por acumulación indebida de pretensiones, se deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que la misma no es propia de un proceso ejecutivo sino declarativo.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d6c901a6e4ec45183de34e53a8dda4f1b0b38781c4f23669131139ec51cf9c**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01146 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA "FECOM"
Demandado:	SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA "FECOM" y en contra de SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.982.351), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 113221. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio,

enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con CC. 8.163.046 y TP. 157.745 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9575cebf570bc5c101684c3bda2e40854f5151fa327e051d355fd3fb227327**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01146 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA “FECOM” Nit. 800.074.405-9
Demandado:	SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE CC. 1037607186
Asunto:	Ordena Oficiar Transunion

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado SEBASTIAN ANGEL MANRIQUE CC. 1037607186. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 768c71a8f39a4c4b5fef35eb5ab30989b410e93ca82fe23e69c565bc78fd63d8

Documento generado en 28/11/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01150 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	EDILMA DE JESUS ALZATE DE ARIAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de EDILMA DE JESUS ALZATE DE ARIAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.127.879), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 5259831985870828.
Más los intereses moratorios liquidados a partir del 04 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte

demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza al Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con cc. 71.555.698 y TP. 55.830 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fef8cefb253e2e7a531191c1ee5d43fec11ffa5b6ab2e4cc27042732867f3c**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>